

22 OCT. 2019  
**RECIBIDO**  
**OFICINA DE APOYO**

Señor (a)

JUEZ (A) ADMINISTRATIVO (A) DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

Ref. ACCION DE TUTELA

**MARISOL MUÑOZ VARGAS**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho, para interponer ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** - y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el objeto de que sea amparado mi derecho fundamental al debido proceso (debida valoración de requisitos mínimos), lo cual hago bajo los siguientes fundamentos:

**1. HECHOS**

1.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató y delegó a la Universidad Libre de Colombia para adelantar la Convocatoria 816 de 2018 DISTRITO CAPITAL-CNSC, para proveer los cargos vacantes de la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, la cual se regula por el Acuerdo No. 20181000007286 del 14 de noviembre de 2018.

1.2. Luego de verificar en la plataforma SIMO las características y requisitos de cada uno de los empleos ofertados decidí inscribirme para el empleo **OPEC 66534** cuyos requisitos mínimos son los siguientes:

- **Estudio:** Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Derecho y afines Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley
- **Experiencia:** Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.
- **Equivalencia de estudio:** Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

**Equivalencia de experiencia:** Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

1.3. El día 17 de mayo de 2019, luego de verificar que cumplía con los requisitos mínimos para el cargo, me inscribí a la Convocatoria 816 de 2018 DISTRITO CAPITAL-CNSC, empleo **OPEC 66534**, para el cargo de profesional universitario grado 12.

1.4. El día 28 de septiembre de 2019 se publicó Verificación de Requisitos Mínimos obteniendo como resultado parcial NO ADMITIDO

Resultados y reclamaciones a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

|   |            |             |  |  |
|---|------------|-------------|--|--|
| Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos para la Convocatoria 806 a 825 Distrito Capital - CNSC | 2019-10-18 | No Admitido | <a href="#">Consultar Reclamaciones y Respuestas</a> | <a href="#">Consultar detalle Resultados</a> |
| 1 - 1 de 1 resultados   |            |             | « < 1 > »  |  |

1.5. El día 30 de septiembre del presente año elevé reclamación No. **245578966** en la cual manifesté que no estaba de acuerdo con el resultado ya que cumplía con experiencia de un (1) año y nueve (9) meses de experiencia profesional es decir veintiún (21) meses; que además de ello aporté el título de **ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO** lo cual según el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 es equivalente a dos (2) años de experiencia profesional, para un total de cuarenta y un (41) meses de experiencia profesional. (Anexo 2)

1.6. EL día 16 de octubre de 2019, recibí respuesta a la reclamación por medio de plataforma SIMO en donde se me informan :

*“NO CUMPLE con los Requisitos Mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario, Nivel: Profesional; establecidos en la OPEC N° 66534, por tal motivo, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO** dentro del presente proceso de selección”.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Es importante mencionar que la información relacionada con los concursos de mérito y los empleos de carrera es pública y se puede verificar en la plataforma SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD-SIMO. Allí, es posible verificar que la experiencia profesional requerida para el empleo **OPEC 66534** es de treinta y tres (33) meses y que, si el aspirante no cuenta con ésta, son aplicables las equivalencias de experiencia adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Título profesional que corresponda a uno de los siguientes Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC: - Derecho y afines Matriculación o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley
- 📅 **Experiencia:** Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional.
- 📄 **Equivalencia de estudio:** Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. **Equivalencia de experiencia:** Las equivalencias adoptadas en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Vacantes

🏢 **Dependencia:** DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS, 🏠 **Municipio:** Bogotá D.C., **Total vacantes:** 1

2.2. A pesar de que esta información es clara, pública y reglamentada, la respuesta a mi reclamación fue negativa argumentando que:

*“Como se observa el tiempo total de experiencia acreditado en debida forma por la aspirante, corresponde A 21.63 meses resultando insuficiente frente al requisito de 33 meses de experiencia profesional exigido por la OPEC”.*

"Que el artículo 19° de los Acuerdos de Convocatoria señalan que:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. "Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17° del presente Acuerdo".

"Que de esta manera, puede observarse que, los **Acuerdos prohíben que la certificación de la experiencia sea contabilizada desde antes de la fecha de obtención del título profesional**, como efectivamente lo realizó la aspirante". (Negrita y subrayado mío)

Afirmación a todas luces incongruente pues se observa que las accionadas se apoyan en el artículo 19 del acuerdo **20181000007286**, el cual permite que al aspirante le contabilicen la experiencia desde antes de haber obtenido el título profesional si aporta el certificado de terminación de materias. Pero, a pesar de que el artículo 19 del acuerdo **20181000007286** es claro, inmediatamente y de manera contradictoria las accionadas aseveran que los **Acuerdos prohíben que la certificación de la experiencia sea contabilizada desde antes de la fecha de obtención del título profesional**. (Negrita y subrayado mío)

Además de lo anterior, esta actuación es totalmente arbitraria ya que el diploma, acta de grado y la certificación de terminación de materias emitidos por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y, el diploma y acta de grado de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO** emitidos por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se encontraban cargados en la plataforma al momento de realizar la inscripción, como se evidencia en SIMO y en el reporte de inscripción que aportó como prueba.

**Formación**  
Listado de documentos de formación

|  |   |  |
|--|---|--|
| UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA                   | ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO       |  |
| FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC- | DERECHO   |  |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-             | TECNOLOGÍA EN SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL     |  |
| Universidad Nacional de Colombia                   | Diplomado Conciliación Extrajudicial en Derecho |  |
| FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA -FUAC-  | DERECHO   |  |

1 - 5 de 5 resultados « < 1 > »

2.3. Con relación a la equivalencia de ESTUDIOS POR EXPERIENCIA, las accionadas respondieron lo siguiente:

"Ahora bien con respecto a su petición con relación a la solicitud de la aplicación de la equivalencia: "Tres (3) años de experiencia relacionada por **título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.**"; no es procedente toda vez que ésta condicionada al cumplimiento **del requisito mínimo de aportar el título inicialmente exigido por la OPEC, dado que la equivalencia hace alusión a dar un título adicional y no el inicialmente solicitado.**" (Negrita y subrayado mío)

La respuesta es totalmente desacertada si se tiene en cuenta que lo que pretendo es que **SE TENGA EN CUENTA MI TITULO DE ESPECIALIZACIÓN** y no un título de tecnóloga o técnica profesional como erróneamente sostienen las accionadas.

De la misma manera, es arbitraria la decisión que toman las accionadas respecto al "**requisito mínimo de aportar el título inicialmente exigido por la OPEC, dado que la equivalencia hace alusión a dar un título adicional y no el inicialmente solicitado.**" Toda vez que como lo mencione anteriormente el diploma, acta de grado y la certificación de terminación de materias emitidos por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y, el diploma y acta de grado de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO** emitidos por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se encontraban cargados en la plataforma al momento de realizar la inscripción, como se evidencia en SIMO y en el reporte de inscripción que aporte como prueba.

Es evidente que la respuesta emitida por las accionadas es equivocada pues no pueden asentir que la equivalencia "no es procedente toda vez que ésta condicionada al cumplimiento **del requisito mínimo de aportar el título inicialmente exigido por la OPEC, dado que la equivalencia hace alusión a dar un título adicional y no el inicialmente solicitado**" Cuando el diploma, acta de grado y la certificación de terminación de materias emitidos por la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA** y, el diploma y acta de grado de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO** emitidos por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, se encontraban cargados en la plataforma al momento de realizar la inscripción tal y como se evidencia en SIMO y en el reporte de inscripción que aporte como prueba. (Negrita y subrayado mío)

**Formación**

Listado de documentos de formación

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA                   | ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO       | ← | ⊙ |
| FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC- | DERECHO   | ← | ⊙ |
| SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-             | TECNOLOGÍA EN SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL     |   | ⊙ |
| Universidad Nacional de Colombia                   | Diplomado Conciliación Extrajudicial en Derecho |   | ⊙ |
| FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA - FUAC- | DERECHO   | ← | ⊙ |

1 - 5 de 5 resultados

2.4. Así mismo, es visible la interpretación errónea por parte de las accionadas, respecto a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 afirmando que:

*"Por su parte, para el presente caso no es procedente la aplicación de equivalencia alguna a fin de cumplir con el requisito mínimo de educación, toda vez que no es dable que por esta vía se compensen los títulos de educación superior. Dicha improcedencia se sustenta de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 del Decreto Ley 785 de 2005, el cual indica lo siguiente:*

**"ARTÍCULO 26. Prohibición de compensar requisitos.** *Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca." (Negrilla y subraya del autor)*

Ciertamente, este artículo establece una prohibición respecto de la posibilidad de compensar el TÍTULO INICIALMENTE EXIGIDO POR LA OPEC POR EXPERIENCIA en el caso de cargos que requieran personas con títulos profesionales, técnico o tecnólogo que estén reglamentados, más NO para un título adicional como es el de especialización o maestría.

También, es incongruente la respuesta a mi reclamación si se tiene en cuenta que respecto del tema de la equivalencia (título de especialización por dos (2) años de experiencia profesional) las accionadas ya habían manifestado que:

**"dado que la equivalencia hace alusión a dar un título adicional y no el inicialmente solicitado."** (Negrita y subrayado mío)

Además, en este aparte la accionada habla de **COMPENSACIÓN**, cuyo significado hace referencia a la eliminación de una diferencia o desigualdad, entre personas o cosas mediante una acción destinada a establecer una proporción justa entre ellas<sup>1</sup>; mientras que cuando hablamos de **EQUIVALENCIA** hablamos de la Igualdad en el valor, eficacia o potencia de varias cosas<sup>2</sup>

Manifiesta la accionada que: *"Como se evidencia, la presentación de educación formal es de obligatorio cumplimiento para los empleos y no podrá ser suplido por experiencia; por cuanto iría en contravía de la ley; por lo tanto, la solicitud no es procedente para este caso".*

A primera vista es incorrecta y miope esta última aseveración puesto que en el caso que nos ocupa estoy presentando el título de ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO con el fin de que se apliquen las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005 (El título de posgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional).

Por tanto, la accionada no comprende el articulado que hace parte del Decreto 785 de 2005 y confunde un TITULO DE POSGRADO (especialización o maestría) con un TITULO

<sup>1</sup> Tomado de <https://es.thefreedictionary.com/compensaci%C3%B3n>

<sup>2</sup> tomado de <https://es.thefreedictionary.com/equivalencia>

PROFESIONAL (pre-grado) que efectivamente y como lo establece la norma no podrá ser suplido por experiencia ya que es un requisito inicialmente exigido por la OPEC; cosa que en ningún momento pretendí pues a la hora de la inscripción aporte el TITULO DE ABOGADA.

Más aún se contradicen las accionadas cuando en la mencionada respuesta citan que:

*“En este sentido, las equivalencias implican necesariamente reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo (bien sea de educación o de experiencia), por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno de los dos elementos del mismo; sin llegar a disminuir los requisitos mínimos, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico”.*

Sumado a lo anterior, el Decreto 785 de 2005 en su artículo 25 parágrafo 2º es claro al fijar en qué casos no se aplicaran las equivalencias:

**“PARÁGRAFO 2º.** *Las equivalencias de que trata el presente artículo no se aplicarán a los empleos del área médico asistencial de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud”.*

Por último, como lo he demostrado a lo largo de este documento la decisión declarar como no admitida mi postulación al empleo **OPEC 66534** es arbitraria. Así como la respuesta a la reclamación número **245578966** es un cumulo de falsas interpretaciones, errores e incongruencias que vulneran mi derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso.

### III. FUNDAMENTOS

#### 3.1. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que se profieren en un concurso de méritos

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos<sup>3</sup>: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto<sup>4</sup>; o (ii)

<sup>3</sup> Sentencia T-798 de 2013.

<sup>4</sup> Ver por ejemplo las siguientes sentencias: T-100 de 1994, en esta ocasión, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea

cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>5</sup>.

En este sentido, en la Sentencia T-798 de 2013, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional conoció la acción de tutela interpuesta por un ciudadano en contra de la CNSC y el INPEC, tras considerar que esas instituciones violaron sus derechos fundamentales al excluirlo de la convocatoria No. 132 de 2012 INPEC, por haber resultado "no apto" por motivos de salud para desempeñar el cargo de "dragoneante del cuerpo de custodia y vigilancia de la penitenciaría nacional". Al analizar la procedibilidad de la acción, señaló que aún "existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha contemplado dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela. La primera, consiste en que el medio o recurso legal existente para obtener el amparo no sea eficaz e idóneo y, la segunda, que la tutela se invoque como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable".

En el asunto bajo examen, la Convocatoria No. 816 de 2018 DISTRITO CAPITAL-CNSC, conforme aparece publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, actualmente se encuentra en la Fase de valoración de **Resultados definitivos con respuesta a reclamaciones de Verificación Requisitos Mínimos**. Lo que quiere decir que la fase de **Citación a pruebas escritas** esta próxima a realizarse, situación que pone de presente cuan avanzada va la Convocatoria y la premura que tengo para definir mi situación frente a dicha convocatoria.

Lo anterior, pone de presente que la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a su consideración, en torno al cuestionamiento de la evaluación de mis requisitos mínimos y la respuesta al reclamo oportunamente elevado. Pues, si bien es cierto puedo acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en nulidad y restablecimiento del derecho, someterme al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de mis pretensiones me deja en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada. Además este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada, se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se

---

impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". Luego, en la Sentencia T-046 de 1995, la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

<sup>5</sup> Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

haya Citado a pruebas escritas, consumándose la vulneración de mis derechos fundamentales.

#### **IV. SOLICITUD**

Por lo anterior solicito se me ampare el derecho a la igualdad y al debido proceso (debida verificación requisitos mínimos) y como consecuencia se tenga como válida mi experiencia, equivalencias estudios de Especialización por dos (2) años de experiencia profesional para continuar en concurso y tener la posibilidad de participar en las pruebas escritas.

Por las anteriores razones, de manera respetuosa solicito que se me ampare el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE modificar el resultado de mi Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos del cargo al que me postulé dentro de la Convocatoria No. Convocatoria No. 816 de 2018 DISTRITO CAPITAL-CNSC a ADMITIDO por cumplir con los requisitos mínimos de estudio y experiencia del empleo OPEC 66534 y me permita continuar en el concurso.

Solicito también que se oficie a la Comisión del Servicio Civil para que alleguen todos los reportes del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad (SIMO) que contenga la fecha de cargue y numero de folios de todas certificaciones de experiencia que se evaluaron en la verificación de requisitos mínimos y donde se corrobore que son los mismos que se allegaron al momento de la inscripción.

#### **V. PRUEBAS**

1. Pantallazos de las diferentes actuaciones registradas en el sistema SIMO
2. Reporte de inscripción a convocatoria No. 816 de 2018 DISTRITO CAPITAL-CNSC
3. Respuesta a reclamación ante la CNSC
4. Cedula de ciudadanía del accionante

#### **VI. NOTIFICACIONES**

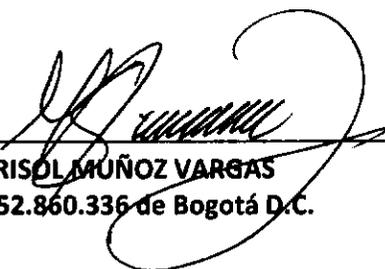
##### **ACCIONANTE:**

Recibo notificaciones en la Calle 69 b Sur No. 78-35, Barrio Bosa, Urbanización llanos de Bosa. Acepto recibir notificaciones al Email: marisol1401ius@gmail.com, celular 313-4796999.

##### **ACCIONADOS:**

1. LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA en: Calle. 8 # 580, Bogotá  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
[diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

2. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la carrera 16 No.96-64 piso 7, Bogotá.  
Email: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)



MARISOL MUÑOZ VARGAS  
CC: 52.860.336 de Bogotá D.C.